

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
RAD. 2021-00528

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderada judicial por CARMEN ROCIO, MAGDA LILIANA y CARLOS ALBERTO MENDOZA DIAZ en relación con MARIA TERESA DIAZ DE MENDOZA; pasa para resolver.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, entra el Juzgado a resolver al respecto.

Sea lo primero recordar que, la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones propias, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es una enfermedad, no se equipara** a un diagnóstico **médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca **eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas** que se han ido construyendo históricamente **y que vulneran los derechos de esta población.**

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, **sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.**

La ley en comento establece que **extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo cual dicho sea de paso, a propósito del presente caso, **no se acredita tal imposibilidad, tampoco amenaza o vulneración concreta de sus derechos por tercero**, por la parte activa, dentro del contenido de la demanda, por el contrario, lo que certifican con la escritura pública No. 107 anexa a la demanda, es que **sí** se utilizaron ajustes razonables para que la aquí demandada, señora MARIA TERESA DIAZ DE MENDOZA formalizara un Acuerdo de Apoyo para la celebración de actos jurídicos ante Notario, el cual entre otras cosas, a la fecha aún se encuentra vigente e indica claramente que la señora DIAZ DE MENDOZA **no está inhabilitada para expresar su voluntad y preferencias**, por ende, **se hace entender.**

De otro lado, rememoremos también que el Decreto 1429 de 2020 reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS**; donde se estableció como **obligaciones** de los mencionados entes, entre otras, (i) el disponer de herramientas en formatos accesibles para dar a conocer la información del servicio y facilitar la comprensión del trámite; (ii) disponer de atención presencial o remota a través del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, para la recepciones de solicitudes y la realización de entrevistas y de audiencias; (iii) identificar y eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas con discapacidad al servicio, así

como su participación efectiva e inclusiva en todas las fases del trámite realizando los ajustes razonables que se requieran; (iv) disponer de los servicios de mediación lingüística y comunicacional cuando ello sea necesario; y (v) asegurar un trato digno, respetuoso e incluyente a las personas con discapacidad.

Aunque lo dicho en precedencia, no es nuevo para la parte actora, toda vez, que la persona con discapacidad (MARIA TERESA DIAZ DE MENDOZA) formalizó un acuerdo de apoyo ante notario desde el 22 de enero del año en curso el cual fue otorgado por CINCO AÑOS y a la fecha aún sigue vigente, es pertinente señalar que, tanto la ley 1996 de 2019 como el Decreto 1429 preceptúan sobre la TERMINACION y MODIFICACION DE LOS ACUERDOS DE APOYOS, dejando claro, que no es al Juez a quien le corresponde resolver al respecto, dicho de otra manera, no es la vía judicial la competente para resolver sobre el tema.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho al revisar la demanda y sus anexos que la solicitud en cuestión no reúne los requisitos exigidos por el numeral 1 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, en razón a que, es evidente que la señora MARIA TERESA DIAZ DE MENDOZA **no** se encuentra **absolutamente** imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, por ende, no es asequible adelantar un proceso de Apoyos **Judicial** bajo la cuerda del Verbal Sumario, pues, aquí **no se configura la excepción** que refiere la ley para la intervención del juez, sino lo que procede es, tramitarlo por la vía Notarial o ante Centros de Conciliación o si es el caso, que sea directamente la persona con discapacidad la que inicie el respectivo proceso judicial para que le designen el Apoyo requerido bajo la cuerda de la Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo señalado en el art. 37 de la tantas veces mencionada ley 1996, por consiguiente y teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, habrá de rechazarse la demanda.

Finalmente, no se acredita que los poderes hayan sido otorgados mediante mensaje de datos, conforme lo regulado en el decreto 806 de 2020, ni tampoco cumpliendo lo preceptuado en el inciso 2 del art. 74 del C.G.P., por tanto, no se reconocerá personería a la Dra. IRMA STELLA BELLO PINTO como mandataria judicial de los señores por CARMEN ROCIO, MAGDA LILIANA y CARLOS ALBERTO MENDOZA DIAZ.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos-VERBAL SUMARIO, presentada a través de apoderada judicial por CARMEN ROCIO, MAGDA LILIANA y CARLOS ALBERTO MENDOZA DIAZ en relación con MARIA TERESA DIAZ DE MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO RECONOCER personería a la Dra. IRMA STELLA BELLO PINTO como mandataria judicial de los señores CARMEN ROCIO, MAGDA LILIANA y CARLOS ALBERTO MENDOZA DIAZ, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO****JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Hoy 19-11-2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 144 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS